

III. Otras disposiciones

TRIBUNAL DE CONFLICTOS DE JURISDICCION

17224 SENTENCIA de 7 de julio de 1989, recaída en el conflicto de jurisdicción número 3/1989, planteado entre el Tribunal Económico-Administrativo de Badajoz y el Juez de Distrito número 1 de Badajoz.

Don Mario Buisán Bernard, Secretario de Gobierno del Tribunal Supremo.

Certifico: Que en los autos del Tribunal de Conflictos de Jurisdicción del artículo 38 de LOPJ, seguido bajo el número 3/1989, se ha dictado la siguiente

SENTENCIA

Tribunal de Conflictos de Jurisdicción:

Presidente: Excelentísimo señor don Antonio Hernández Gil.

Vocales: Excelentísimos señores don Francisco José Hernando Santiago, don Mariano de Oro-Pulido y López, don Jerónimo Arozamena Sierra, don Miguel Vizcaino Márquez y don Antonio Sánchez del Corral y del Río.

En Madrid, a 7 de julio de 1989.

Visto el conflicto de jurisdicción planteado entre el Tribunal Económico Administrativo de Badajoz y el Juez de Distrito número 1 de Badajoz sobre pretensión deducida por «Promociones Menacho, Sociedad Anónima» contra don Antonio Moriñigo Cordero, referente a reclamación de cantidad.

ANTECEDENTES

Primero.—«Promociones Menacho, Sociedad Anónima» planteó ante el Juzgado de Distrito de Badajoz demanda contra don Antonio Moriñigo Cordero, en reclamación de cantidad que fundamentó en los siguientes hechos y fundamentos de derecho: A) El demandado adquirió a Promociones Menacho un inmueble consistente en local comercial de la planta baja, suscribiéndose contrato de compraventa con fecha 16 de noviembre de 1983 y posteriormente, el 16 de diciembre de 1985, se otorgó la correspondiente escritura pública. B) En el contrato, en su cláusula 7.ª, se acordó que todos los gastos e impuestos correrían a cargo del comprador, especificándose literalmente: «... e incluso serán de su cuenta los gastos e impuestos del Estado, provincia o municipio que directa o indirectamente puedan afectar al local comercial o al edificio...». Igualmente en la escritura notarial se hizo constar que los gastos e impuestos que se detallan en su apartado c) correrían por cuenta del adquirente, y también en el apartado d) se estableció bajo el epígrafe «Solicitud» la solicitud de las exenciones que se mencionan. C) Pero en el mismo día del otorgamiento de la escritura, y con posterioridad a ésta, el demandado suscribió documento privado en el que, tras breve preámbulo, se expresa literalmente: «... RECONOCE: Que el local que adquiere no está acogido a la protección oficial, por lo que, aunque en la escritura se solicite la aplicación de las exenciones fiscales, los impuestos que pudieran girarse serán de su exclusiva cuenta, sin que por este concepto tenga nada que reclamar a la Sociedad vendedora...». D) Aceptado por el demandado que los impuestos, fueran de cualquier clase o que pudieran girarse, serían de su exclusiva cuenta, la Inspección de Tributos del Estado, en acta de 22 de julio de 1987, exigió a «Promociones Menacho, Sociedad Anónima» el pago correspondiente al Impuesto General de Tráfico de Empresas, con cuota liquidada al 5,5 por 100, que suponía, sobre la base imponible, la cuota de 5.091.537 pesetas. Aparte de ello se le imponía una sanción y se le cargaban intereses por valor de 1.272.884 y 1.480.682 pesetas, respectivamente. E) Conforme a su compromiso, correspondió al señor Moriñigo el pago de la cantidad correspondiente al valor de su local, por lo que, conforme al acta, el tipo de 5,5 por 100 aplicado al precio de venta de 6.727.500 pesetas supone un pago de 370.012 pesetas que son objeto de la reclamación. F) a) Los artículos 1.088 y siguientes del Código Civil, en cuanto a las obligaciones y su cumplimiento, y el artículo 1.157 de dicho cuerpo legal en cuanto al pago, ya que no se entenderá pagada una deuda en tanto no se haya entregado la cosa o hecho la prestación en que la obligación consiste. El señor Moriñigo, al suscribir el contrato de compraventa, primero, al otorgarse la escritura pública, después, y al firmar el documento privado

postescritura luego, se comprometió al pago de los impuestos que se girasen sobre el local que adquiría, por lo que, al ser exigido al vendedor el impuesto de Tráfico de Empresas, que además es repercutible, y ser pagado por «Promociones Menacho, Sociedad Anónima», el demandado debe reintegrar a aquel lo que a su local corresponde al tipo exigido por la Administración, es decir, el 5,5 por 100 que sobre la base de su local corresponde, el precio de venta, quedando fuera lo concerniente a la sanción impuesta y a los intereses. b) La Ley de 25 de septiembre de 1979 sobre el Impuesto de Tráfico de Empresas, que modificó la del texto refundido de 29 de diciembre de 1966, establece en su artículo 3, párrafo i), la obligatoriedad de este impuesto, y el artículo 11, párrafo 1.º, establece: Los sujetos pasivos por este impuesto deberán repercutir íntegramente el importe del mismo sobre aquel para quien se realice la operación gravada quedando éste obligado a soportarlo. Aunque el artículo 11 del Real Decreto de 19 de octubre de 1981 sobre Reglamento del citado impuesto estableció en su párrafo 1.º que no podrían ser objeto de repercusión las cuotas exigidas como consecuencia de actas de inspección, el Tribunal Supremo, en sentencia de 3 de junio de 1986, anuló tal párrafo, así como también el 5 por disconformidad jurídica. Pero en el presente caso no obsta ni eso, ya que la obligación no tendría sólo base en imperativos legales, sino en la propia obligación del demandado señor Moriñigo en base a los documentos que suscribió.

Segundo.—El demandado, señor Moriñigo Cordero, en tiempo y forma se opuso a la demanda, fundando la oposición en los siguientes hechos: A) Se reconoce como cierto el contenido del correlativo de la demanda. B) También se reconoce la certeza del correlativo de la demanda, pero agregando que en el punto primero de la exposición que se hace en el contrato privado suscrito el 16 de noviembre de 1983 y aportado como documento número 2 de contrario, se afirma que la construcción que se promociona y es objeto de dicho contrato se encuentra amparada por el expediente número 06-100003/83 de Viviendas de Protección Oficial, y asimismo en la escritura pública de 16 de diciembre de 1985, aportada también con la demanda como documento número 3, se reitera el régimen de protección referenciado, solicitándose en el apartado D) de dicha escritura las exenciones previstas en virtud de la protección oficial. C) No es cierto el correlativo de la demanda, porque antes de ser firmada la escritura por los contratantes se le exigió al demandado que firmara el documento aportado con la demanda bajo el número 4, advirtiéndole que, en caso contrario, la escritura no sería suscrita por el representante legal de la vendedora, y para evitar demoras que resultaban perjudiciales al comprador, precisando de obtener documento público e inscribirlo en el Registro de la Propiedad para que le sirviera de garantía en las financiaciones que necesitaba obtener, procedió a firmar el citado documento privado. Pero en ningún momento se le dijo ni se le advirtió que había sido excluido de los beneficios fiscales correspondientes a las Viviendas de Protección Oficial, como lo acredita la propia escritura pública donde consta la solicitud de tales beneficios. El demandado ha venido en conocimiento de que la vendedora utilizó el mismo procedimiento con los demás compradores de locales de negocio en planta baja, en los que no concurría la circunstancia de ser socio o empleado de «Promociones Menacho, Sociedad Anónima». D) Se niega la certeza del correlativo de la demanda, en cuando no está expresamente aceptado en los hechos que a continuación se establecen, esto es, que el acta levantada por la Inspección de Tributos del Estado que motiva la repercusión del impuesto sobre el demandado se refiere al primer trimestre del año 1985 y las operaciones de compraventa que reflejan los documentos suscritos por el demandado se produjeron en 1983 y en el último trimestre de 1985, razón por la cual no podían estar comprendidos en dicha acta. Con motivo de estas actuaciones, ha conocido por primera vez el contenido de la citada acta de inspección, insuficiente para acreditar que su operación de compraventa se encuentra comprendida en la liquidación que se practica e igualmente insuficiente para determinar la cuota que le correspondería pagar en su caso, pero la demandante pretende impedir acudiendo ante este Juzgado que se formule impugnación de la procedencia del impuesto o de su cuantía ante el Tribunal Económico Administrativo Provincial de Badajoz, único Órgano con atribuciones para conocer de las reclamaciones que pudieran formalizarse contra las repercusiones tributarias, por cuyo motivo ya ha sido planteado el correspondiente conflicto ante dicho Tribunal. Entre los fundamentos de derecho se invocan: a) El Reglamento de Procedimiento en las Reclamaciones Económico-Administrativas, aprobado por Real Decreto 1999/1981, de 20 de agosto, en su artículo 42.2 b), declara impugnables en dicho procedimiento los actos de repercusión tributaria previstos legalmente. b) El artículo 11.2 del Reglamento aprobado por Real Decreto 2609/1981, de 19 de noviembre, para aplicación y desarrollo de

la Ley del Impuesto General de Tráfico de Empresas, determina que «las controversias que puedan producirse entre el sujeto pasivo que repercute el impuesto y quien deba soportarlo, tanto si se refieren a la procedencia como a la cuantía de la repercusión, se considerarán de naturaleza tributaria a efectos de las correspondientes reclamaciones en vía económico-administrativa. c) El artículo 11.1 del texto refundido aprobado por Decreto 3314/1966, de 29 de diciembre, para el Impuesto General del Tráfico de Empresas, que faculta la persona repercutida para impugnar su procedencia o cuantía de la forma que se dispone en los artículos 163 a 171 de la Ley General Tributaria y disposiciones concordantes. d) Los artículos 163 y 165, j), de la Ley General Tributaria de 28 de diciembre de 1963, que atribuye el conocimiento de las reclamaciones tributarias a los Organos de la Jurisdicción Económico-Administrativa, declarando que son reclamables en dicha vía los que expresamente se declaran impugnables en las correspondientes disposiciones. e) No son de aplicación al caso controvertido los artículos 1.157, 1.088 y siguientes del Código Civil que se invocan de contrario, por tratarse de cuestiones netamente tributarias que el demandado tiene derecho a impugnar ante la jurisdicción correspondiente, si no está conforme con la procedencia del tributo, su repercusión o su cuantía.

Tercero.-El Delegado de Hacienda solicitó de su Asesor jurídico que le informase sobre la procedencia de plantear conflicto de jurisdicción, y éste entendió que procede plantearlo en base a los siguientes hechos y fundamentos jurídicos: A) La Inspección de los Tributos del Estado de la provincia de Badajoz, con fecha 22 de junio de 1987, levantó acta a la Entidad «Promociones Menacho, Sociedad Anónima», por el concepto tributario de Impuesto General sobre el Tráfico de Empresas, en la que se hacía constar: «Que la Empresa «Promociones Menacho, Sociedad Anónima», con cédula de identificación fiscal número A06/020820, ejerció la actividad de ventas empresariales de bienes inmuebles durante el primer trimestre de 1985 sin presentar la correspondiente declaración. Efectuada comprobación reglamentaria en su domicilio, procede liquidar por Impuesto General sobre el Tráfico de Empresas (artículo 19), sobre una base imponible de 92.573.400 pesetas al tipo del 5,5 por 100. Se proponía en el acta la correspondiente liquidación como una deuda tributaria a ingresar de 7.845.103 pesetas. Posteriormente se aclaró el acta en el sentido de que la venta de bienes inmuebles correspondía a los bloques I, II, III, IV y V de la calle Cuartel de Badajoz». B) A raíz de las actuaciones inspectoras, «Promociones Menacho, Sociedad Anónima» pretendió repercutir el Impuesto General sobre el Tráfico de Empresas a los adquirentes. No aceptándolo éstos, en particular don Antonio Morriño Cordero promovió demanda de juicio de cognición contra éste, la cual se está tramitando ante el Juzgado de Distrito número 1 de Badajoz, en reclamación de 372.012 pesetas, parte proporcional del Impuesto General sobre el Tráfico de Empresas. C) Con fecha 20 de septiembre corriente, don Antonio Morriño Cordero presentó escrito ante el Tribunal Económico-Administrativo Provincial de Badajoz, promoviendo conflicto de jurisdicción entre dicho Organismo y el Juzgado de Distrito número 1 de Badajoz. Como fundamentos jurídicos invocó: a) Artículo 15.2, b), que establece que la reclamación económico-administrativa será admisible contra los actos de repercusión tributaria previstos legalmente (Real Decreto legislativo 2795/1980, de 12 de diciembre, por el que se articula la Ley 39/1980, de 5 de junio, de Bases del Procedimiento Económico-Administrativo). b) En el mismo sentido, el artículo 42.2, b), del Reglamento Regulatorio del Procedimiento Administrativo, aprobado por Real Decreto 1999/1981, de 20 de agosto. c) El artículo 122 del mismo Reglamento que regula el procedimiento de las reclamaciones económico-administrativas sobre actos de repercusión tributaria. d) El artículo 11 del texto refundido del Impuesto General, sobre el que en su apartado 3 señala que las controversias que puedan producirse entre el sujeto pasivo en que repercute el Impuesto y quien debe soportarlo con arreglo a derecho, tanto si se refiere a la procedencia como a la cuantía de las mismas, se considerarán de naturaleza tributaria a efectos de las correspondientes reclamaciones en vía económico-administrativa. e) En idéntico sentido se pronuncia el artículo 11.2 del Reglamento de este Impuesto, aprobado por Real Decreto 2609/1981, de 19 de octubre.

Cuarto.-A) Con los indicados fundamentos (lo que se expone en el inmediato anterior tercero), el Delegado de Hacienda requirió al Juez de Distrito número 1 de Badajoz para que declinase la competencia en favor del Tribunal Económico-Administrativo Provincial. B) El Juez de Distrito, por providencia del 10 de diciembre, acordó oír a las partes y al Ministerio Fiscal, y éstas sostuvieron: a) El Ministerio Fiscal: Que, en el conflicto de jurisdicción planteado por la Delegación de Hacienda de Badajoz, procede la inhibición de la jurisdicción ordinaria en favor del Tribunal Económico-Administrativo de Badajoz, en base a los siguientes fundamentos jurídicos: 1.º La Ley de 25 de septiembre de 1979, sobre Impuesto de Tráfico de Empresas, establece en su artículo 3, párrafo 1, la obligatoriedad de este impuesto, y el artículo 11, párrafo 1.º, establece: «Los sujetos pasivos por este impuesto deberán repercutir íntegramente el importe del mismo sobre aquel para quien se realice la operación gravada, quedando éste obligado a soportarlo». 2.º El artículo 11 del texto refundido del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, aprobado por Decreto de 29 de diciembre de 1966, en su apartado 3.º, señala que las controversias que puedan producirse entre el sujeto pasivo que repercute el impuesto y quien debe soportarlo con arreglo a

derecho, tanto si se refiere a la procedencia como a la cuantía de las mismas, se considerarán de naturaleza tributaria a efectos de las correspondientes reclamaciones en vía económico-administrativa. 3.º Nos encontramos ante una obligación de naturaleza legal y tributaria, en la que es preceptiva la reclamación en vía económico-administrativa; naturaleza que no queda desvirtuada por la existencia del contrato privado firmado por la parte demandada, sino que prevalece su carácter de obligación legal. b) El demandante: 1.º Que lo que se ventila mediante la demanda interpuesta es un cumplimiento de contrato. 2.º Que tan claro está el tema que Promociones Menacho ha iniciado otras acciones contra otros tantos deudores por el mismo tema, significándose que en el Juzgado de Distrito número 1, que en su sentencia dictada el 13 de julio entendió de su competencia, a pesar de que el demandado opuso la incompetencia, aunque sin llegar a plantear conflicto de jurisdicción, y la Audiencia Provincial de Badajoz dictó sentencia confirmatoria de la del de Distrito, y en su fundamento jurídico explico y aclaró con toda puntualidad el tema número 1. 3.º La resolución adoptada por el Delegado de Hacienda entraña un grave error de interpretación del artículo 15.2 del Real Decreto Legislativo 2795/1980, de 12 de diciembre, todo porque el precepto citado lo que establece es que la reclamación económico-administrativa será admisible contra los actos de repercusión tributaria, lo cual no quiere decir que el vendedor, para cobrar una cantidad procedente de un impuesto a la que se obligó el demandado por documento privado, tenga que acudir a esa vía administrativa. Será todo lo contrario. A la repercusión tributaria, o contra la repercusión tributaria, podrá acudir el demandado en este caso planteando una cuestión económico-administrativa, si cree incorrecto o irregular lo que se le ha repercutido. 4.º En igual sentido que el artículo 42.2 del Reglamento de Procedimiento Administrativo, lo que regula son los actos impugnables, entre los que se cuentan, naturalmente, los de repercusión, pero el actor no tiene que impugnar nada, pues lo que se pretende es cobrar un compromiso de pago que es distinto. Por la misma razón no es interpretable, como se hace por el Delegado de Hacienda, el artículo 11 del texto refundido sobre el Impuesto de Tráfico de Empresas de 29 de diciembre de 1966, porque lo que regula este precepto son las controversias sobre procedencia o cuantía, y el demandante no tiene por qué discutir esto, sino cobrar una cantidad comprometida por documento privado. c) El demandado: 1.º Después de mostrar su conformidad con el requerimiento, añade, a mayor abundamiento, el contenido de las normas 1, 2 y 4 del artículo 9.º de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que limitan el ejercicio de la jurisdicción por los Juzgados y Tribunales exclusivamente a los casos en que les venga atribuida por Ley o que no estén atribuidos a otro órgano jurisdiccional, y correspondiendo la competencia en el presente caso al Tribunal Económico-Administrativo en virtud de las disposiciones invocadas por el oficio inhibitorio, es evidente que se está reconociendo su inclusión en el orden contencioso-administrativo, sin que pueda prorrogarse la jurisdicción de los Juzgados y Tribunales a estas cuestiones en virtud de la prohibición contenida en la norma 6 del mismo artículo. 2.º El planteamiento de la repercusión tributaria ante el Juzgado de Distrito ha privado al demandado de la posibilidad de discutir la procedencia y repercutibilidad del impuesto, así como su cuantía, infringiendo lo dispuesto en el artículo 24.1 de la Constitución, que reconoce a todas las personas el derecho a obtener la tutela efectiva de los Jueces y Tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, sin que en ningún caso pueda producirse indefensión.

Quinto.-El Juez de Distrito, por auto de 23 de diciembre de 1988, por los mismos fundamentos de la contestación de la demanda, del informe del Abogado del Estado y el dictamen del Ministerio Fiscal, declinó la jurisdicción en favor del Tribunal Económico-Administrativo Provincial de Badajoz. La Audiencia Provincial, sin embargo, que conoció de la indicada resolución en virtud de apelación, revocó el auto del Juez de Distrito, decidiendo que debe mantenerse la competencia de la jurisdicción civil por virtud de los siguientes: A) Se centra el recurso, en el estudio de si la acción ejercitada ha de ser resuelta por la jurisdicción ordinaria o por la tributaria que puede dar lugar a la entrada de la jurisdicción contencioso-administrativa, apoyando la última tesis tanto el demandado como el Ministerio Fiscal en su informe. Esta Sala se pronunció sobre este tema en su sentencia de 21 de noviembre de 1988 en supuesto de excepción de incompetencia de jurisdicción sin existir entonces requerimiento de inhibición de la autoridad tributaria provincial, siendo el fondo del asunto exactamente igual al ahora juzgado, es decir, se ejercita una acción de condena para que el demandado abone al actor la cantidad que éste pagó por el antiguo Impuesto sobre el Tráfico de Empresas (ITE) a causa de la obligación que tenía el demandado de hacerlo por así estar previsto en el contrato de compraventa de una finca urbana. Esta clase de acción ejercitada en el pleito trata exclusivamente de reclamar esa cantidad de dinero que por causa de la transmisión inter vivos se devengaba por el fisco y que abonó el actor debido a la actuación de la inspección tributaria, y ahora reclama el dinero en base a un contrato de carácter exclusivamente civil. No puede aplicarse el artículo 11 del texto refundido del IGTE de 1966, que señala que las controversias que puedan producirse entre el sujeto pasivo que repercute el impuesto y quien debe reportarlo con arreglo a derecho, tanto si se refiere a la procedencia como a la cuantía de las mismas, se considerará de naturaleza tributaria a efectos de las corres-

pondientes reclamaciones en vía económico-administrativa, pues tal vía no tiene competencia para determinar la validez o nulidad de las cláusulas suscritas en los documentos realizados por los particulares ni menos aún la tiene para condenar a un particular a pagar una suma de dinero a otro particular. Ello no impide que, estando ya pagado ese impuesto por Promociones Menacho, lo repercuta sobre otro a virtud de los pactos cuya validez se resolverá en su día y en virtud de un contrato civil, ya que es una pretensión que está sujeta al derecho civil y no al administrativo. Y ello tampoco impide que, de acordarse la condena, ese pago que habría de hacer el demandado en la hipótesis que se plantea y a efectos solamente dialécticos, al subrogarse en el lugar del sujeto pasivo del impuesto, pueda reclamar a la Hacienda Pública la restitución de lo que estima indebidamente pagado a virtud de la máxima de derecho administrativo «solve et repete», ya que la deuda tributaria está abonada por Promociones Menacho como se acredita en autos con fotocopias de la carta de pago. Consecuencia de todo lo anterior es que la Sala estima que la jurisdicción civil, y en concreto del Juzgado de Distrito número 1 de Badajoz, al que correspondió la demanda por reparto, es el competente para conocer del contrato civil que establecieron en su día las partes y cómo la Administración tributaria reclama el conocimiento exclusivo de dicho asunto, con la presente resolución queda planteado conflicto de jurisdicción entre el Juzgado y la Administración, a tenor de la Ley Orgánica de 18 de mayo de 1987, por cuya causa, conforme al artículo 12.2 de dicha Ley, el Juez de Instancia comunicará al Delegado de Hacienda que mantiene su jurisdicción y le anunciará que queda formalmente planteado el conflicto positivo y se enviarán las actuaciones al Presidente del Tribunal de Conflictos, ya que en la tramitación del conflicto que ha llegado a este Tribunal se ha dado audiencia a las partes y al Fiscal cumpliéndose los requisitos legales.

Sexto.—El 4 de mayo actual, el Tribunal de Conflictos acordó dar vista de las actuaciones al Ministerio Fiscal y al Abogado del Estado, que en tiempo y forma han presentado escritos sosteniendo: A) El Ministerio Fiscal que procede mantener la competencia del Juzgado de Distrito número 1 de Badajoz, en autos de cognición número 266/1988, ya que no es aplicable la excepción y competencia prevista en el artículo 533, número 1.º, de la Ley de Procedimiento Civil, ya que la presente litis se refiere al cumplimiento de un contrato de carácter civil, en que de acuerdo con las declaraciones de las partes se impone el cumplimiento de dicho contrato, que afecta, eso sí, a cuestiones de naturaleza tributaria en lo referente al pago de los impuestos correspondientes que puedan afectar al inmueble objeto de compraventa; y B) El Abogado del Estado sostuvo que procede declarar la competencia del Tribunal Económico-Administrativo Provincial de Badajoz, en virtud de las siguientes consideraciones: a) La competencia para el conocimiento en vía de reclamación económico-administrativa de las cuestiones referentes a la repercusión tributaria tiene sus antecedentes en el texto refundido de 29 de diciembre de 1966, que dispuso ya que cuando la persona en quien se repercute inmediata y expresamente el Impuesto no esté conforme con la autoliquidación practicada por el contribuyente, podrá impugnar su procedencia o cuantía en la forma que se dispone en los artículos 163 al 171 de la Ley General Tributaria y disposiciones concordantes. b) El Reglamento del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, aprobado por Decreto 3361/1971, de 23 de diciembre, dispuso en análogos términos en su artículo 11, apartado 3, que las personas a quienes repercute el impuesto quedan obligadas a soportarlos. Las controversias que puedan suscitarse entre las partes con ocasión de la repercusión del impuesto, cuando el repercutido impugna exclusivamente la procedencia o cuantía de la cuota que le ha sido repercutida, serán resueltas, previa audiencia de ambas partes, por los Tribunales Económico-Administrativos de la provincia donde se expidieron las correspondientes facturas o documentos análogos en donde consta la repercusión. c) Asimismo, la Ley 6/1979, de 25 de septiembre, sobre Régimen Transitorio de la Imposición Indirecta, dio nueva redacción al artículo 11 del texto refundido del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, introduciendo el sistema de repercusión obligatoria y manifestando que las controversias que puedan producirse entre el sujeto pasivo que repercute el impuesto y quien deba soportarlo con arreglo a Derecho, tanto si se refiere a la procedencia como a la cuantía de las mismas, se considerarán de naturaleza tributaria a efectos de las correspondientes reclamaciones en vía económica-administrativa. d) En el mismo sentido, el artículo 15, apartado 2. b), del Real Decreto Legislativo 2795/1980, de 12 de diciembre, por el que se articula la Ley 39/1980, de 5 de junio, de Bases del Procedimiento Económico-Administrativo, establece que la reclamación económica-administrativa será admisible contra los actos de repercusión tributaria previstos legalmente. Y en análogos términos se expresa el artículo 42.2, apartado b), del Reglamento regulado del Procedimiento Administrativo, aprobado por Real Decreto 1991/1981, de 20 de agosto, estableciendo el artículo 122 del mismo Reglamento el procedimiento especial, dentro de la jurisdicción económico-administrativa, para hacer efectiva la repercusión tributaria. Atribuyéndose asimismo competencia a dicha jurisdicción para resolver las controversias que puedan producirse entre el sujeto pasivo que repercute el impuesto y quien debe soportarlo a tenor del artículo 11.2 del Reglamento del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, aprobado por Real Decreto 2609/1981, de 19 de octubre. e) Por lo demás, y a mayor abundamiento, el fundamento

cuarto del escrito de demanda por el que se inicia el proceso de cognición ante el Juzgado de Distrito número 1 de Badajoz es el propio demandante el que funda su demanda en la aplicación del artículo 3, apartado 1, párrafo 1, de la Ley de 25 de septiembre de 1979, sobre el Impuesto de Tráfico de Empresas, y en el artículo 11 del Real Decreto de 19 de octubre de 1981, por el que se aprueba dicho Reglamento.

Séptimo.—Para la deliberación y votación del presente conflicto se señaló el 7 de julio actual.

Siendo Ponente el excelentísimo señor don Jerónimo Arozamena Sierra.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.—En una consideración inicial del «conflicto jurisdiccional», destaca la corrección jurídica con que los contendientes han respetado todos los requisitos procesales que han de cumplirse para que pueda entenderse bien planteado. En cuanto a los sujetos es apreciable la legitimación de quien lo plantea [art. 3.º, 1.º, e), de la Ley Orgánica 2/1987, de 18 de mayo, en lo sucesivo L.O.J.]; el objeto sobre el que se plantea, bien precisado en los términos que establece el artículo 5.º, puesto que el promotor lo hace para reclamar el conocimiento de un asunto «que según una consideración de fondo», entiende le corresponde conocer a un órgano que de él depende, y, por lo que concierne a los otros requisitos, se ha planteado el conflicto pendiente el proceso judicial (art. 7.º L.O.J.) y se ha seguido el procedimiento ajustadamente a lo que la L.O.J. previene, con cuidado respeto de las garantías, preservadoras de la posición de las Autoridades contendientes y de los sujetos privados, a los que no es ajena la Autoridad competente para resolver y, en definitiva, el orden jurisdiccional (civil o contencioso-administrativo), al que se encomienda la garantía judicial. El conflicto, pues, ha sido bien planteado y procede pasar al estudio del fondo, esto es, quien debe conocer de la pretensión deducida.

Segundo.—Las razones determinantes de las discrepancias entre las concepciones de una y otra Autoridad, y de las partes del proceso civil en que ha surgido el conflicto, obedecen, en primer lugar, a un distinto modo de afrontar la cuestión, pues mientras uno (el Juez de Distrito de Badajoz y el demandante en el proceso civil) pone el acento en el cumplimiento de una cláusula pactada en el contrato, a cuyo tenor el comprador asumió el pago de los tributos, la otra Autoridad (y el demandado en aludido proceso civil) la pone en el régimen legal del derecho de repercusión del Impuesto sobre el Tráfico de Empresas. En segundo lugar, en esta vertiente se mantienen posiciones imprecisas, y aún equívocas, respecto a la naturaleza, requisitos y efectos del derecho de repercusión, que no pueden eludirse, por cuanto resultan de indispensable consideración para llegar a una fundada decisión del conflicto. Sobre esto versan los fundamentos siguientes.

Tercero.—Conviene tener presente que ante el Juez de Badajoz el demandante ha ejercitado una acción de cumplimiento contractual, presentando la cuestión desde dos puntos de vista. Con invocación, uno, de los preceptos civiles disciplinadores del pago según los compromisos adquiridos, por la razón misma de la vinculación del contrato, y el otro, en la economía del esquema argumental de la demanda complementario o convergente, con fundamento en el derecho de repercusión, que el derecho tributario contempla (en el caso, art. 11 del texto refundido del IOTE). Se ha presentado, pues, al Juez del litigio un mismo tema desde dos puntos de vista jurídicos para un solo petitum: la condena al demandado al pago de una cantidad. Se trata —podemos decir— de un concurso de normas situadas en sectores diferenciados del ordenamiento jurídico. La cuestión es si la invocación de normas tributarias, como fundamento acumulado de una pretensión única de pago de cantidad, altera la regla, en principio inequívoca, de la atribución al orden jurisdiccional civil del conocimiento de los negocios civiles (art. 9.2, de la Ley Orgánica del Poder Judicial y art. 51 de la Ley de Enjuiciamiento Civil).

Cuarto.—Para dar respuesta a esta cuestión se requiere una sucinta consideración respecto de la repercusión del tributo desde el punto de vista jurídico y, en particular, de su naturaleza y régimen, acotada a lo que es relevante a los fines estrictos de la solución del conflicto. La repercusión (el derecho de), no obstante estar reconocida por una norma de derecho tributario y, por esto, público, es aquí un derecho privado que se ejercita entre particulares, surgido como consecuencia de un contrato de compraventa. Sin entrar a considerar, pues no es del caso para resolver el conflicto, si se dan los presupuestos que obligan al comprador a soportar la repercusión —tema, en su caso, exclusivo del negocio que ha dado lugar al conflicto—, si es menester considerar el régimen de la repercusión desde el punto de vista de la acción y la eventual oposición de las partes del contrato de compraventa. La tesis del Delegado de Hacienda (que se ha conformado con el parecer de la Asesoría Jurídica) y, en definitiva, de los que desde instancias oficiales o desde la posición de parte demandada, son de opinión parece —según la coherencia a que lleva su argumentación— que el contribuyente debe exigir la repercusión ante los Tribunales Económico-Administrativos. La acción de reclamación, según esta tesis, no cuenta en su favor con precepto de rango legal que la avale y que exceptúe la regla general de la atribución a la jurisdicción civil, respecto de lo que —hemos dicho— es un derecho privado, aunque derive de una norma tributaria, a lo que no

es impertinente añadir, que el derecho de repercusión, aunque con origen mediato en la Ley Fiscal, surge con motivo de una relación jurídica-privada establecida entre las partes, adquiriendo un cierto carácter de accesoriedad al derecho principal del vendedor frente al comprador, en el que se inserta el de percibir el precio y sometido por esto a la misma jurisdicción civil. Que en el contenido de la pretensión se incorporen fundamentos jurídicos tributarios -con el carácter, además, como ocurre en la presente cuestión, de convergentes o complementarios de la fundamentación jurídico-civil- no oscurece aquella conclusión. Y es que cuando se deciden controversias inter privados, el Juez debe tener en cuenta todas las normas jurídicas del caso, incluidas las tributarias.

Quinto.-Con lo dicho queda afirmada la tesis de que el conocimiento de la pretensión ejercitada -su enjuiciamiento- corresponde al Juez civil. Una reflexión, sin embargo, resta para cerrar el debate, pues la Administración Tributaria, el demandado en el proceso civil y el Abogado del Estado en el trámite prescrito en el artículo 14.1 de la LCJ han invocado el texto refundido del Impuesto General sobre el Tráfico (art. 11.3) y el Reglamento que lo desarrolla y complementa (también art. 11.3), para inferir de estas reglas, que la persona a quien se repercute el impuesto es titular de un derecho de impugnación -en sede económica administrativa- del acto de liquidación, tanto en su procedencia como en la cuantía de la cuota. Esto es así, pues siendo el repercutido, cualquiera que sea la construcción conceptual y legal de esta figura, interesado en el acto de liquidación, en cuanto sobre él se traslada la carga tributaria, es titular de un derecho de impugnación a cuyo efecto se establecen en los preceptos tributarios, los elementos subjetivos, los procedimentales y temporales de la acción. Que el ejercicio de la acción impugnatoria comporte para el vendedor obligaciones facilitadoras del conocimiento por el repercutido de la autoliquidación y de los términos de la misma, de modo que no quede perjudicada aquella acción, no desplaza al ámbito de las reclamaciones económicas-administrativas, un litigio, como el que está en el origen de este conflicto, inter privados, surgido en el seno de una relación de compraventa civil, en los términos que antes han sido considerados.

FALLAMOS:

Que la competencia para conocer de la pretensión que ha dado lugar al presente conflicto jurisdiccional positivo corresponde al Juez de Distrito número 1 de Badajoz.

Así por esta nuestra sentencia, que se comunicará a los órganos contendientes y se publicará en el «Boletín Oficial del Estado», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

La anterior sentencia ha sido publicada en el mismo día de esta fecha. Concuerda literalmente con su original a que me remito y de que certifico. Y para que conste expido la presente para su remisión al «Boletín Oficial del Estado», que firmo en Madrid a 12 de julio de 1989.

17225 SENTENCIA de 7 de julio de 1989, recaída en el conflicto de jurisdicción número 7/1988, planteado entre el Ayuntamiento de Almuñécar (Granada) y el Juzgado de Instrucción número 1 de Motril.

Don Mario Buisán Bernard, Secretario de Gobierno del Tribunal Supremo,

Certifico: Que en los autos del Tribunal de Conflictos de Jurisdicción del artículo 38 de LOPJ, seguido bajo el número 7/1988, se ha dictado la siguiente

SENTENCIA

Tribunal de Conflictos de Jurisdicción:

Presidente: Excelentísimo señor don Antonio Hernández Gil.

Vocales: Excelentísimos señores don Francisco José Hernández Santiago, don Mariano de Oro Pulido y López, don Jerónimo Arozamena Sierra, don Miguel Vizcaino Márquez y don Antonio Sánchez del Corral y del Río.

En la villa de Madrid, a 7 de julio de 1989.

Visto por el Tribunal de Conflictos de Jurisdicción, integrado por los excelentísimos señores que se indican al margen, el planteado entre el Ayuntamiento de Almuñécar y el Juzgado de Instrucción número 1 de Motril para conocer de los hechos imputados al señor Alcalde de aquel Ayuntamiento, don Juan Carlos Benavides Yanguas, en procedimiento penal número 15 del año 1988, seguido conforme a la Ley Orgánica 10/1980.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.-El día 14 de agosto de 1987, por doña María del Carmen Montes Fernández y ante el Juzgado de Distrito de Almuñécar, se presenta denuncia contra el señor Alcalde de este Ayuntamiento porque había sido cortado el suministro de agua a una tubería de su propiedad por empleados de aquel Ayuntamiento.

Segundo.-El 26 de octubre siguiente se elevan las actuaciones al Juzgado de Instrucción número 1 de Motril, por si los hechos denunciados pudieran revertir caracteres de delito; el Juzgado de Instrucción, el 2 de noviembre siguiente, acuerda incoar diligencias previas con el número 1.601/1987, por supuesto delito de coacciones, y por auto de la misma fecha se decreta el archivo de las actuaciones por constatar que la naturaleza del hecho no presenta caracteres de delito. Notificado el auto de 2 de noviembre al Ministerio Fiscal, interpone recurso de reforma y subsidiario de apelación por considerar que los hechos pudieran constituir dos delitos: Un delito de desobediencia a la autoridad judicial porque requerido el señor Alcalde por dos veces, la segunda con apercibimiento legal, no obedeció la orden, so pretexto de falta de competencia del Juez penal; y, un delito de usurpación de funciones del artículo 380, en relación con el 199 por la intimación que hace al señor Juez del Distrito para que deje sin efecto una medida cautelar acordada, ya que, tratándose de una defraudación de agua, según el escrito del señor Alcalde, los hechos pudieran incardinarse en el artículo 536 y siguientes del Código Penal. Interesa el Ministerio Fiscal que se reciba declaración al señor Alcalde sobre los hechos.

Tercero.-Por auto de 26 de noviembre de 1987 se reforma y deja sin efecto el de 2 del mismo mes y se acuerda recibir declaración al señor Alcalde, a cuyo efecto se le cita, para que comparezca ante el Juzgado el día 3 de diciembre siguiente.

Cuarto.-Por auto de 22 de febrero de 1989, el Juzgado acuerda que las diligencias 1.601/1987, incoadas en virtud de escrito de denuncia por los supuestos delitos de coacciones y desobediencias, se sigan conforme a la Ley Orgánica 10/1980 y sean remitidas las actuaciones al Ministerio Fiscal, quien interesa la práctica de determinadas diligencias y, entre ellas, que se remita al Juzgado testimonio literal del expediente instruido para decretar el corte del suministro de agua a don Alfonso Martín Hernández o doña María del Carmen Montes Fernández, en la calle de Trapiche de Almuñécar.

Quinto.-Don Juan Carlos Benavides Yanguas, como Alcalde-Presidente del ilustre Ayuntamiento de Almuñécar, en escrito de 21 de marzo de 1988, requiere de inhabición, en cumplimiento del artículo 12 de la Ley 2/1987 al Juzgado de Instrucción número 1 de Motril para que sea el Ayuntamiento de Almuñécar y, en su caso, el Tribunal de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa quienes conozcan del corte de suministro de agua llevado a cabo en la finca propiedad de don Alfonso Martín Hernández y doña María del Carmen Montes Fernández y pide se archive el procedimiento que en el Juzgado se sigue con el número 15/1988 de la Ley Orgánica 10/1980, dando así cumplimiento a los acuerdos del Ayuntamiento Pleno de 12 y 15 de enero de 1988.

Sexto.-Dada vista al Ministerio Fiscal y a la parte personada, denunciante sobre el requerimiento de inhabición, se manifiestan en el sentido de que no procede acceder al requerimiento, debiendo mantenerse la jurisdicción del Juzgado de Instrucción para conocer de los hechos objeto del procedimiento especial 15/1988.

Séptimo.-El Juzgado de Instrucción, por auto de 9 de abril de 1988, acuerda mantener su jurisdicción anunciando al órgano administrativo que queda formalmente planteado el conflicto de jurisdicción, que envía las actuaciones al excelentísimo señor Presidente del Tribunal de Conflictos Jurisdiccionales, requiriendo a aquél para que haga lo propio, dejando en el Juzgado testimonio íntegro de las actuaciones y prosiguiendo su curso hasta el momento de dictar sentencia.

Octavo.-Recibidas las actuaciones judiciales y administrativas en este Tribunal y dada vista al Ministerio Fiscal, quien manifiesta que en el momento procesal en que se encuentra es procedente mantener la jurisdicción del Juzgado de Instrucción número 1 de Motril, conforme determinan los artículos 269 y 789 de la Ley Procesal Penal por no haberse producido invasión alguna en las competencias administrativas que, conforme a su autonomía, corresponden al Ayuntamiento de Almuñécar. La representación del Ayuntamiento, por el contrario, suplica se decida el conflicto a favor del mismo, en razón a que la Administración municipal actúa con estricta sujeción al ordenamiento jurídico por la derivación clandestina del agua, a la ausencia de los mínimos indispensables para la intervención de la jurisdicción penal y a los daños y perjuicios que para los intereses públicos se derivarían de deferirse la cuestión a favor de la jurisdicción penal.

Siendo ponente el excelentísimo señor don Miguel Vizcaino Márquez.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.-En el presente conflicto de jurisdicción entre el señor Alcalde de Almuñécar y el Juzgado de Instrucción número 1 de Motril, se han cumplido las condiciones y trámites que previene la Ley Orgánica 2/1987, de 18 de mayo, sobre conflictos jurisdiccionales.

Segundo.-Aparece de las actuaciones que, acordado su archivo en dos de noviembre de 1987, el Fiscal interpuso recurso de reforma por estimar que los hechos pudieran constituir figuras de delito distinta de lo denunciado, limitándose la actividad del Juzgado a la investigación de los delitos denunciados por el Ministerio Fiscal, sin que por su parte se haya producido pronunciamiento alguno en cuanto a la calificación penal de los hechos imputados por estar pendientes de las pruebas